

y Orden de 28 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio de 1995). Habiéndose producido variaciones en la fabricación de alguno de los productos y en su correspondiente designación, se ha hecho preciso comprobar que el producto cumple las exigencias técnicas establecidas.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.

Se concede el seilo INCE para yesos, escayolas, sus prefabricados y productos a fines a los productos fabricados por «Yesos, Escayolas y Derivados, Sociedad Anónima» (YEDESA), en su factoría de Antas (Almería), con las siguientes denominaciones:

Yeso para la construcción tipo YG. Marca comercial: «Yesodur-R».

Escayola para la construcción tipo E-35. Marca comercial: «Indayola».

Placa de escayola para techos de entramado visto decorada, de dimensiones nominales:

570 x 570 x 21 milímetros. Marca comercial: «Indaplak».

593 x 593 x 22 milímetros. Marca comercial: «Indaplak».

Plancha lisa de escayola para techos, de dimensiones nominales 1.006 x 603 milímetros. Marca comercial: «Indaplak».

Panel de escayola de paramento liso, de dimensiones nominales 660 x 500 x 60 milímetros. Marca comercial: «Indebiok».

Se incluye la denominación de los productos que no han sufrido variaciones por facilitar su localización en posesión del seilo INCE.

Quedando sin efecto la concesión por Orden de 7 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto), Orden de 15 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto), Orden de 28 de agosto de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre) y Orden de 18 de junio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio) a los productos fabricados por YEDESA, en su factoría de Antas (Almería).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de enero de 1996.—P. D. (Orden de 24 de abril de 1992), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Hmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3917 RESOLUCION de 29 de enero de 1996, de la Dirección General de Centros Escolares, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 3.102/1992, en lo que afecta al centro «La Salle, Santiago y Santa Margarita» de Trujillo (Cáceres).

En el recurso de apelación número 3.102/1992, interpuesto por el representante legal de la «Sociedad Cooperativa Colegio La Salle, Santiago y Santa Margarita», contra la sentencia dictada con fecha 22 de junio de 1991 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 244/1991, tramitado conforme a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, en relación con la supresión del concierto educativo al Centro «La Salle, Santiago y Santa Margarita» de Trujillo (Cáceres), la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 18 de octubre de 1994, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos indebidamente admitido el recurso de apelación interpuesto por la representación de la «Sociedad Cooperativa Colegio La Salle y Santa Margarita» contra la sentencia dictada con fecha 22 de junio de 1991 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional, en recurso número 244/1991, seguido por los trámites de la Ley 62/1978; sin costas.»

Dispuesto por Orden de 16 de enero de 1996, el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 29 de enero de 1996.— La Directora general, Carmen Maestro Martín.

Ilmo. Sr. Director Provincial de Educación y Ciencia en Cáceres.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3918 RESOLUCION de 23 de enero de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de modificación del artículo 13 del Convenio Colectivo de «Montreal Montajes y Realizaciones, Sociedad Anónima».

Visto el texto de modificación del artículo 13 del Convenio Colectivo de «Montreal Montajes y Realizaciones, Sociedad Anónima» (número de código: 9003712) que fue suscrito con fecha 18 de diciembre de 1995, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa para su representación y de otra por el Comité Intercentros en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada modificación de Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de enero de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

MODIFICACION DEL ARTICULO 13 DEL CONVENIO COLECTIVO DE «MONTREAL MONTAJES Y REALIZACIONES, S. A.»

«Artículo 13. Excedencias.

La excedencia tanto voluntaria, como forzosa, se regularán por lo establecido en las normas legales que resultan de aplicación y concretamente por lo dispuesto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

De acuerdo, con dicho artículo «Montreal Montajes y Realizaciones, Sociedad Anónima», y sus trabajadores pactan una excedencia especial por incorporación de éste a alguna de sus filiales de primer o segundo grado.

Esta excedencia se regulará por los siguientes términos:

1. Siempre se hará mediante acuerdo escrito entre la empresa y el trabajador.

2. La empresa se compromete y obliga a reincorporar de forma automática al trabajador al puesto de trabajo que, en su caso, corresponda, y en las condiciones que se recogen en los párrafos siguientes.

3. La empresa se compromete y obliga a respetar el salario del trabajador, reconociéndole todos los aumentos que se hubieran podido producir, tanto en la base salarial, como en los complementos salariales (antigüedad, etc.), durante su permanencia en esta situación de excedencia especial.

4. La empresa se compromete y obliga a respetar en el momento del reingreso del trabajador la categoría profesional que hubiera podido alcanzar durante su permanencia en la situación de excedencia especial, siempre que se hubiera seguido la norma habitual, es decir, propuesta de su jefe de obra, delegado o gerente a la dirección en Madrid y aprobación de ésta.

5. La empresa se obliga igualmente a reincorporar al trabajador con el salario que corresponda a la categoría alcanzada en la situación de excedencia especial, de acuerdo con el párrafo anterior, y que esté vigente en el momento del reingreso.